



MinTransporte

NIT.899.999.055-4

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340356621



01-10-2014

Bogotá D.C., 01-10-2014

Señora
MARIA CARMENZA ESPITIA GARCÉS
Gerente de Operaciones
Terminal de Transporte
Diagonal 23 No. 69-60, Oficina 502.
Bogotá D.C.

Asunto: Transporte – Empalme de rutas.

Respetada Señora,

En atención a su comunicación radicada con el No. 2014-321-053578-2, esta Oficina Asesora Jurídica se pronuncia en los siguientes términos, en el orden solicitado:

1. *“La legalidad de la promoción y venta de pasajes en rutas cuyo destino final no se encuentra expresamente autorizado, sino que se vale del mecanismo de la conexión o el llamado punto de soldadura en municipios intermedio donde se origina otra ruta”*

El artículo 40 del Decreto 171 de 2001, señala:

“Artículo 40. Empalme de rutas. Previa reglamentación del Ministerio de Transporte, las empresas que tengan autorizadas rutas cuyo origen y destino permitan empalmar recorridos, podrán solicitar el registro de la nueva ruta y horarios a servir”

La norma establece que previa reglamentación del Ministerio de Transporte, las empresas habilitadas en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera que tengan rutas autorizadas, cuyo origen y destino les permita efectuar el empalmé de las mismas, podrán hacerlo solicitando el registro de la nueva ruta; sin embargo, a la fecha no se ha efectuado la referida reglamentación y por lo tanto, no se ha expedido acto administrativo alguno que autorice los referidos empalmes.

De otra parte, el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, señala:

“Artículo 18.- El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Conforme a la norma precitada, se infiere que las empresas tienen la obligación legal de prestar el servicio en los términos que le fue autorizado, toda vez, que si lo hacen en las condiciones descritas en su comunicación, lo hacen de manera ilegal.



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340356621



01-10-2014

Cabe resaltar, que las terminales de transporte solo deben permitir el despacho de vehículos a las empresas de transporte debidamente habilitadas, en las rutas autorizadas y en las condiciones que se otorgaron dichos servicios.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º, del artículo 13 del Decreto 1762 de 2001, el cual señala:

"Artículo 13. Obligaciones. Son obligaciones de las empresas terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera las siguientes:

(...)

4. Permitir el despacho, únicamente a las empresas de transporte debidamente habilitadas, en las rutas autorizadas o registradas ante el Ministerio de Transporte.

(...)" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

2. "La normatividad que autoriza este tipo de operación".

Como se indicó en el numeral anterior, a la fecha el Ministerio de Transporte no ha reglamentado el empalme de rutas conforme a lo establecido en el artículo 40, precitado, en consecuencia, no se han expedido autorización para prestar el servicio en las condiciones descritas en su comunicación.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2012, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (Ambas normas declaradas inexecutable con efecto diferido por la sentencia C- 818 de 2011, hasta el 31 de diciembre del 2014).

Cordialmente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E).

Proyectó: Pedro Nel Salinas Hernández
Revisó: Claudia Montoya Campos
Fecha de elaboración: Octubre de 2014
Número de radicado que responde: 20143210535782
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()